



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 162 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230046400	Apelaciones De Autos	Paula Andrea Vega Vergara	Jose De Jesus Diaz Gomez	19/11/2023	Sentencia
08001311000620120014400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Caceres Jacinta Garcia Gomez	Vanessa Diago Garcia	19/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220025300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carlos Alberto Cancino Reyes Y Otro		19/11/2023	Auto Ordena - Designa Curador
08001311000620200022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edgardo Enrique Gomez Garcia Y Otro	Elkin Manuel Manotas Quiroz	19/11/2023	Auto Ordena - Releva Curador
08001311000620230019900	Procesos Ejecutivos	Libia Esther Subero Mejía	Víctor Gabriel Zola Dávila	19/11/2023	Auto Fija Fecha - Enero 30 Del 2024, 02:30 Pm

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

da9fbfe3-8309-44af-867d-c14cb6f57c46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 162 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230024200	Procesos Verbales	Luis Felipe Marciales Pulido	Madelein Pacheco Pacheco	19/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Reconvencion
08001311000620230039200	Procesos Verbales	Ana Karina Sierra Montero	Danilo Jose Albiol Librero	19/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230044300	Procesos Verbales	Ernesto Miguel Trillo Marceles	Sin Otro Demandados, Carol Mireya Gonzalez Campo	19/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230007900	Procesos Verbales	German Olivares Fontlvo	Zamira De Jesus Perez Cabana	19/11/2023	Auto Requiere
08001311000620230043700	Procesos Verbales	Giovanny Rofriguez Sermeño	Y Otros Demandantes, Ledis Del Carmen Bravo Barrios	19/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230022200	Procesos Verbales	Wilberto De Jesus Serpa Perez	Keisy Gineth Florian Romero	19/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone, Inadmite
08001311000620200033200	Procesos Verbales	Ana Brigitte Romero Ortega	Y Otros Demandados, Maria Elena Escolar Machacon	19/11/2023	Auto Fija Fecha - Febrero 09 De 2024, 02:00 Pm

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

da9fbfe3-8309-44af-867d-c14cb6f57c46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 162 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230045100	Procesos Verbales	Brigitte Andreina Romero Salcedo	Andres Bocanegra Vergara	19/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230044200	Procesos Verbales	Luz Mery Forero Santiago	Luis Gabriel Prasca Alian	19/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230042600	Procesos Verbales	Wendy Paola Pardo Rivera	Ibis Garcia	19/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230046100	Procesos Verbales	Betty Del Carmen Cordero Tous Y Otro	Amalia Cordero Ibarra Y Otras	19/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620220028900	Procesos Verbales	Ivan Enrique Castro Ruiz	Sylvia Elena Arrieta Pallares, Herederos Indeterminados De La Seora Sylvia Elena Arrieta Pallares (Q.E.P.D)	17/11/2023	Auto Requiere
08001311000620220030400	Procesos Verbales	Sina Maria Jimenez Jimenez	Herederos De Cesar Rafael Bolano Salgado	19/11/2023	Auto Ordena - Designa Curador

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

da9fbfe3-8309-44af-867d-c14cb6f57c46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 162 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230045600	Procesos Verbales Sumarios		Pablo César Mestre Fernández, Laura Lemus Rincon	19/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220055600	Procesos Verbales Sumarios	Deisy Esther Jimenez Martinez	Nelson Naranjo Barrera	19/11/2023	Auto Fija Fecha - Diciembre 06 Del 2023, 09:30 Am
08001311000620230046500	Procesos Verbales Sumarios	Julian Camilo Meza Bustamante	Agustin Rafael Meza Cepeda	19/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230038000	Procesos Verbales Sumarios	Fredy Rafael Barrios Rivera	Ivan Lemon Donado	19/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone, Inadmite
08001311000620220030500	Procesos Verbales Sumarios	Jaime Junior Hernández Palma	Claudeth Oliveros Ballestas	19/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Incidente
08001311000620230024100	Procesos Verbales Sumarios	Alcaldia Distrital De Barranquilla	Maria Claudia Daza Cerchar, Alejandro Raul Gomez Carrillo	19/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

da9fbfe3-8309-44af-867d-c14cb6f57c46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 162 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230045500	Procesos Verbales Sumarios	Nury Teresa Garcia	Maximo Fernando Gonzalez	19/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

da9fbfe3-8309-44af-867d-c14cb6f57c46

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 080013110006-2012-00282-00.
PROCESO: REVISIÓN DE APOYO PARA VANESSA DIAGO GARCÍA
DEMANDANTE: JACINTA GARCÍA DE DIAGO Y MARIA GABRIELA DIAGO GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente SOLICITUD de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO presentada por JACINTA GARCÍA DE DIAGO Y MARIA GABRIELA DIAGO GARCIA, a favor de VANESSA DIAGO GARCÍA informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La señora JACINTA GARCÍA DE DIAGO Y MARIA GABRIELA DIAGO GARCIA a través de apoderada Dra. BLANCA MARÍA MERLANO MERLANO presenta de revisión de adjudicación judicial de apoyo en favor de VANESSA DIAGO GARCÍA

El señor VANESSA DIAGO GARCÍA fue declarado interdicto mediante sentencia de este Despacho de fecha 08 de abril de 2013 por lo tanto este Despacho es competente para conocer la presente solicitud en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que señala que se podrá solicitar la revisión de la situación jurídica "directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación".

Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la solicitud, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y se tendrá como prueba el informe de valoración elaborado por la Personería de Barranquilla.

Dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- REVISAR, el expediente de interdicción donde se profirió fallo en favor del señor VANESSA DIAGO GARCÍA quien se encuentra bajo medida de interdicción, si esta requiere la adjudicación judicial de apoyos solicitada por las señoras JACINTA GARCÍA DE DIAGO Y MARIA GABRIELA DIAGO GARCIA.

2.- RECONOCER personería a la apoderada Dra. BLANCA MARÍA MERLANO MERLANO, en representación de las señoras JACINTA GARCÍA DE DIAGO Y MARIA GABRIELA DIAGO GARCIA en los términos de poder conferido.

3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y del informe de la valoración de apoyos dese traslado a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACION: 080013110006-2020-00332-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Ana Brigitte Romero Ortega.

DEMANDADOS: María Elena Escolar Machacón (cónyuge), Tahiana Ivana Bueno Escolar, Adrián Bueno Escolar, Lenin Bueno Escolar, Tatiana Bueno Escolar, Tania Bueno Escolar, Johan Bueno Páez, Indira Bueno Páez y Orietta Bueno Maldonado.
Causante: Lennin Alfonso Bueno Suarez (q.d.e.p).

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que los herederos determinados contestaron demanda a través de apoderada judicial, quienes presentaron excepción de mérito que fue descorrido por el apoderado demandante. Así mismo le informó que el curador ad litem de los herederos indeterminados presentó escrito de contestación de demanda, por lo que se encuentra procedente fijar fecha de celebración de audiencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, 17 de noviembre del 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se recibió memorial que data del 20/04/2021 por medio del cual los herederos determinados Tahiana Ivana Bueno Escolar, Adrián Bueno Escolar, Lenin Bueno Escolar, Tatiana Bueno Escolar, Tania Bueno Escolar, Johan Bueno Páez, Indira Bueno Páez, Orietta Bueno Maldonado y de la señora MariaElena Escolar Machacón (cónyuge), confieren poder a la abogada Areug María Romero Contreras, para que los representen en las presentes diligencias, quien solicitó a este despacho el traslado de la demanda, y a quien se le envió en esa fecha 20/04/2021, copia de la demanda y sus anexos, representante judicial que, a su vez, presenta contestación a la demanda dentro del término legal en fecha 05/05/2021, y excepciones de mérito denominada "Prescripción" y "Innominada o genérica", la cual fue descorrido el traslado por la parte actora, en fecha 18/06/2021, a quien se le puso en conocimiento del escrito de contestación y de las excepciones el día 10/06/2021 a las 10:23 pm.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de los demandados, a la profesional del derecho Areug María Romero Contreras.

Así mismo, se tiene que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante señor Lennin Alfonso Bueno Suarez, presenta escrito contentivo de contestación de demanda, encontrándose trabada la Litis en este asunto, lo que se encuentra procedente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

Por otro lado, en fecha nueve (09) de junio de 2023, se aporta memorial de poder conferido al Dr. JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, por parte de la demandante señora Ana Brigitte Romero Ortega, al cual se le reconocerá personería para



actuar, de esta forma, se entiende revocado el poder otorgado al abogado NOLBERTO JOSÉ LARRADA MEJIA, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de los herederos determinados señores Tahiana Ivana Bueno Escolar, Adrián Bueno Escolar, Lenin Bueno Escolar, Tatiana Bueno Escolar, Tania Bueno Escolar, Johan Bueno Páez, Indira Bueno Páez, Orietta Bueno Maldonado y la señora MariaElena Escolar Machacón (cónyuge), a través de apoderada judicial Dra. Areug María Romero Contreras, quien se le reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.
2. Téngase por contestada las excepciones de mérito denominadas "Prescripción" y "Innominada o genérica", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Señalar fecha para el **día 09 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m.**, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **LIFESIZE**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.
- 4- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro de la audiencia.
5. Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, lo anterior en los términos del poder conferido. De esta forma, se entiende revocado el poder otorgado al abogado NOLBERTO JOSÉ LARRADA MEJIA, en virtud del artículo 76 del C.G.P
- 6.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUEZA

a.a.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00229-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Yolanda Esther Orozco Ramos.

DEMANDADOS: Ronald Alberto Manotas Orozco, Elkin Enrique Manotas Orozco y Malka Irina Manotas Orozco, en calidad de herederos determinados e indeterminados del causante Elkin Manuel Manotas Quiroz (q.d.e.p.)

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, informándole que pese a notificarle la decisión de curador ad-litem de herederos indeterminados del causante al Dr. Milciades Antonio Fernández Barranco (q.d.e.p.), no se recibió contestación alguna sobre su designación. Sírvasse proveer. Barranquilla, 17 de Noviembre del 2023.

SECRETARIO,

OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Diecisiete (17) del año dos mil Veintitrés (2023).

Este despacho procedió a designar como curador ad litem, a los herederos indeterminados del causante Elkin Manuel Manotas Quiroz, a fin que representara sus intereses al Dr. Milciades Antonio Fernández Barranco, el cual fue debidamente informado de la designación, sin embargo, hasta la fecha no ha comparecido, habiéndose excedido el lapso legalmente fijado (Art. 49 C.G.P.), sin haber dado muestra de aceptación o ejercicio del cargo para el cual fue nombrado.

Así las cosas y de conformidad con las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a tono con el numeral 7° del artículo 48 y 49 ibídem, hay lugar a ordenar la designación de un nuevo curador.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. Milciades Antonio Fernández Barranco de los herederos indeterminados del finado Elkin Manuel Manotas Quiroz (q.e.p.d) y en su lugar se designa en su reemplazo como Curadora Ad-Litem a la Dra. Maira Alejandra Blanco Liñan, quien se ubica en la Cra 20 A N°.60-22 de Barranquilla Cel: 3002214361, email: Malblali@hotmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por medio del Estado a través de plataforma TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

a.a.



RADICACION:080013110006-2022-00253-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Cancino Reyes Y Miguel Ángel Cancino Reyes.

DEMANDADA: Karib Sarak Muñoz Solano, en nombre propio y como representante legal de la niña Victoria Cancino Muñoz y herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Cancino Caro (Q.E.P.D)

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 17 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del finado señor Carlos Alberto Cancino Caro, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se encuentra vencido, según constancia que se encuentra anexa al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Désígnesele Curador Ad-Litem a la parte demandada herederos indeterminados del finado señor Carlos Alberto Cancino Caro a la Dra. Maira Alejandra Blanco Liñan, quien se ubica en la Cra 20 A N°.60-22 de Barranquilla Cel: 3002214361, email: Malblali@hotmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.

2. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

SIGCMA

a.a.



RADICACION: 080013110006-2022-00289-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Iván Enrique Castro Ruiz.

DEMANDADOS: Herederos indeterminados de la señora Sylvia Elena Arrieta Pallares (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial demandante aporta, las dirección y nombre de las personas que fueron enunciada en la audiencia de Interrogatorio de parte de fecha 14 de junio del 2023 realizado al demandante IVAN CASTRO RUIZ. Sírvase proveer, Barranquilla, noviembre 17 de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre Diecisiete (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretaria, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aporta las direcciones y nombre de las personas que fueron enunciada en la audiencia de Interrogatorio de parte de fecha 14 de junio del 2023, realizado al extremo demandado señor IVAN CASTRO RUIZ, los cuales detalla a continuación: - **CARMEN DEL SOCORRO GUZMAN DE GOMEZ**, quien puede ser ubicada en Alameda del Rio, Bloque 4, Apto. 103 de la ciudad de Barranquilla. Email: gislagomez7@hotmail.com - **JESUS E. GUZMAN ARRIETA**, con C.C. No. 7.444.269, quien puede ser ubicado en la Calle 10 No. 16 – 20 de Distracción – La Guajira, cel:312-6224320 Email: jeguzar@gmail.com – y respecto a los señores **VICENTE, WILLIAM, JAIME ARRIETA ARGOTE**, manifiesta que renuncia a ellos, por cuanto tienen más de cincuenta (50) años de estar residenciados en los Estados Unidos y se les desconoce sus dirección y domicilio y correo electrónicos.

Revisada la diligencia de instrucción, alegatos y juzgamiento de fecha catorce (14) de junio de 2023, se dispuso ordenar la vinculación de los señores VICENTE ARRIETA ARGOTE, WILLIAM ARRIETA ARGOTE, ROBERTO ARRIETA ARGOTE, JESUS GUZMAN Y CARMEN GUZMAN, como herederos determinados de la finada señora Sylvia Elena Arrieta Pallares, en calidad de sobrinos, que serían en su momento procesal herederos, teniendo la obligación la parte actora de notificar a los ya citados, aportando para ello los correos electrónicos, dirección física o números telefónicos, concediéndole una vez notificado el término de 20 días para que den contestación a la demanda, y serian escuchados igualmente en interrogatorio de parte, en atención a que son parte demandada en este asunto.

En vista de lo anterior, se tendrán las direcciones físicas y electrónicas aportadas para efectos de notificación personal de los herederos determinados mencionados, sin embargo, al plenario no se han aportadas las diligencias tendientes a la notificación de las personas vinculadas como herederos de la señora Sylvia Elena Arrieta Pallares, para que ejerzan su derecho de defensa en el presente trámite, siguiendo el trámite de notificación de manera física según las disposiciones del art. 291 y 292 del C.G.P, o agotarse lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos y de la demanda y sus anexos respecto a la notificación de manera virtual de los que realice la notificación al sitio que suministre el



interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y aporte de acuse de recibo de la comunicación, carga procesal impuesta en audiencia de fecha 14 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, con relación a las gestiones de notificación, se requiere a la parte actora para efecto de que aporte al plenario las diligencias notificación a los herederos determinados mencionados, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

En lo que respecta a los señores VICENTE ARRIETA ARGOTE, WILLIAM ARRIETA ARGOTE, los cuales fungen como parte demandada y no como testigos, de lo cual se hace forzosa sus comparecencias a este juicio, y ante la manifestación realizada por el vocero judicial demandante, que se desconoce sus direcciones de domicilio y correos electrónicos, se ORDENA su emplazamiento de dichos herederos determinados de la finada señora Sylvia Elena Arrieta Pallares. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

Ahora bien, respecto al vinculado señor ROBERTO ARRIETA ARGOTE, el apoderado judicial no realiza ninguna manifestación, ni aporta dirección física o electrónica para efecto de notificación personal, sin embargo, menciona en su escrito al señor JAIME ARRIETA ARGOTE, indicado que desconoce su dirección y domicilio y correo electrónicos, quien no se encuentra vinculado en este asunto, situación que debe ser aclarada al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Téngase como direcciones físicas y electrónicas aportadas para efectos de notificación personal de los herederos determinados CARMEN DEL SOCORRO GUZMAN DE GOMEZ, y JESUS E. GUZMAN ARRIETA, para efectos de notificaciones judiciales.

2. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de los demandados antes mencionados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada acompañada del envío del auto admisorio, de la demanda y anexos con el respectivo acuse de recibo o la constancia de que la destinataria accedió al mensaje de datos, según los lineamientos establecidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, carga procesal impuesta en audiencia de fecha 14 de junio de 2023.



3. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendentes a la notificación de la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

4. ORDENESE el emplazamiento de los herederos determinados VICENTE ARRIETA ARGOTE, WILLIAM ARRIETA ARGOTE, de la finada señora Sylvia Elena Arrieta Pallares. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

5. Requerir al vocero judicial demandante, para que aporte la dirección física o electrónica, respecto al vinculado señor ROBERTO ARRIETA ARGOTE, para efectos de notificación personal y proceda a notificarlo, pues en el escrito donde informa las direcciones de los demás herederos determinados hace alusión al señor JAIME ARRIETA ARGOTE, quien no se encuentra vinculado en este asunto, situación que debe ser aclarada al despacho.

6. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

a.a.



RADICACION:080013110006-2022-00304-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Sina María Jiménez Jiménez.

DEMANDADOS: Sirley Sánchez Díaz en calidad de representante legal de Valerie Bolaños Sánchez (menor de edad) y Elizabeth Clavijo Ventura en calidad de representante legal de Cesar David y Elian David Bolaños Clavijo (menores de edad) y Herederos Indeterminados Del Señor César Alfredo Bolaño Salgado (Q.E.P.D).

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 17 de Noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador Ad-Litem a los herederos determinados, Sirley Sánchez Díaz en calidad de representante legal de Valerie Bolaños Sánchez (menor de edad) y Elizabeth Clavijo Ventura en calidad de representante legal de Cesar David y Elian David Bolaños Clavijo (menores de edad) e indeterminados del finado señor César Alfredo Bolaño Salgado, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se encuentra vencido, según constancia que se encuentra anexa al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Desígnesele Curador Ad-Litem a la parte demandada herederos determinados Sirley Sánchez Díaz en calidad de representante legal de Valerie Bolaños Sánchez (menor de edad) y Elizabeth Clavijo Ventura en calidad de representante legal de Cesar David y Elian David Bolaños Clavijo (menores de edad) e indeterminados del fiando señor César Alfredo Bolaño Salgado al Dr. Carlos Alberto Peinado Arana, quien se ubica en la Calle 48 No 33 - 19 Barrio Chiquinquirá Cel: 301 3373929 email: capeinado0810@gmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7° C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.

2. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00305-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS

DEMANDANTE: JAIME JUNIOR HERNANDEZ PALMA

DEMANDADOS: CLAUDETH OLIVEROS BALLESTAS

MENOR: AMAIA CONTRERAS AJAMI

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la apoderada demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023).

ASUNTO:

Solicita la abogada del demandante Dr. OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO solicita que mediante el tramite a incidente de incumplimiento del régimen de visitas se sancione con la multa mas alta a la señora CLAUDETH OLIVEROS BALLESTAS, manifestando la solicitante un supuesto incumplimiento reiterado y sistemático que viene dando a la orden judicial impartida la demandada desde la sentencia del 31 de mayo del 2023, respecto de las visitas a favor de la menor SALMA HERNANDEZ OLIVEROS.

Se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia T 1100122100002018-00157-01 M. PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ 30/05/2018 que reitera que *“el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio...”*.

El artículo 129 del Código General del Proceso señala que: *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”*

Así las cosas, por contener hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, se admitirá el incidente de incumplimiento al régimen de visitas señalado en sentencia de 31 de mayo del 2023 solicitado por el Dr. OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO apoderada del demandante JAIME JUNIOR HERNANDEZ PALMA y se dará traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por el Dr. OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO apoderada del demandante JAIME JUNIOR HERNANDEZ PALMA.

SEGUNDO: CORRER incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por el Dr. OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO apoderada del demandante JAIME JUNIOR HERNANDEZ PALMA traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

VT

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00556-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: DEISY ESTHER JIMÉNEZ MARTINEZ CC 22.493.134
DEMANDADO: NELSON NERVADO NARANJO BARRERA CC 74.081.607
MENOR: EMILY MAY MARTINEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 se fijó fecha de audiencia calendada 27 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m., sin embargo, se hace necesaria su reprogramación toda vez que para ese día y a esa misma hora hay programada otra audiencia. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho judicial, dispone reprogramar la fecha señalada en auto de 23 de octubre de 2023, para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso, siguiendo para ello los parámetros expresados en auto de fecha 23 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha para el día 06 de diciembre del 2023 a las 9:30 de la mañana, para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 392 C.G.P., atendiendo los parámetros establecidos en el auto de 23 de octubre de 2023. El link para la asistencia a la audiencia se enviará al correo electrónico de las partes.

2. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
JUEZA

S.l.



RAD: 080013110006-2023-00079-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: German Augusto Olivares Fontalvo.

DEMANDADA: Zamira De Jesús Perez Cabana.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que se aporta en fecha 29/09/2023, las diligencias de notificación personal a la parte demandada, mediante el canal de mensaje de texto por el canal de Facebook, y además se allega Copia de guía de Servientrega # 9166333627 de fecha 01-09-2023. Sírvase proveer, Barranquilla, de noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante email de fecha 29/09/2023, se indica allegar las diligencias de notificación personal a la parte demandada, mediante el canal de mensaje de texto de Facebook, por lo que además se anexa copia de guía de Servientrega # 9166333627 de fecha 01-09-2023.

Respecto al diligenciamiento de la notificación personal efectuada a la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se indica que fue remitida mediante el servicio de mensajería por chat de Facebook que corresponde a la demandada señora Zamira De Jesús Pérez Cabana, donde el apoderado soporta su dicho con varios pantallazos del servicio de mensajería reseñado, de los cuales, no se puede extraer como primera medida la verificación de la recepción del mensaje de datos, pues no se demuestra la confirmación del visto en la mencionada aplicación que el mensaje de datos fue recepcionado, es decir, no se vislumbra la existencia del tick azul doble que indica el recibido y la lectura por el destinatario de los mensajes por cualquier medio, por lo que tampoco se demuestra dentro del mismo aplicativo de forma fehaciente el envío de la copia digitalizada de la demanda y sus anexos, y del auto que admite la presente demanda, pues lo que se verifica es que envía son unas captura de pantalla que no son muy visibles y que no se encuentran completos en su envío, sin que se acredite también en qué fecha exacta (año) en que se realizó la notificación personal del presente asunto.

En vista de lo anterior, el despacho no puede avalar la realización de una presunta notificación personal en la forma como se presentó y mucho menos tener como efectivo el traslado del libelo y sus anexos sin tenerse certeza absoluta de dicho acto, a través del cual se traba la litis de manera legal y cuya realización hace efectivos los derechos constitucionales a la defensa y la contracción que deben garantizarse a la parte accionada.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para efectos de que proceda a notificar en debida forma a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio que se practique la notificación de forma según lo contemplado en el Código General del Proceso o de forma virtual a través de correo electrónico, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: "Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo



dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No tener por notificada de manera personal a la demandada del auto admisorio de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Requerir a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio que se practique la notificación de forma según lo contemplado en el Código General del Proceso o de forma virtual a través de correo electrónico.
3. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

La juez

a.a



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00199-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER SUBERO MEJÍA
DEMANDADO: VÍCTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que hay lugar a fijar nueva fecha de audiencia en este asunto, toda vez que la anterior fue suspendida en atención a que se ordenaron de manera oficiosa pruebas ante la entidad Efecty y Supergiros. Sírvese proveer.
Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

En atención al informe secretarial que antecede, está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que a través de la audiencia virtual realizada el día 17 de noviembre de 2023, se ordenó como prueba oficiosa a la entidad Efecty y Supergiros allegar las consignaciones realizadas por el señor VÍCTOR GABRIEL ZOLA DÁVILA a la señora LIBIA ESTHER SUBERO MEJÍA correspondiente a los años de 2021 hasta abril de 2023. Por lo tanto, se ordeno reprogramará fecha de audiencia para el día de 30 de enero de 2024, a las 2:30 p.m., la cual se cumplirá a través de la plataforma Lifesize o Microsoft teams según su disponibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar la fecha 30 de enero de 2024, a las 2:30 p.m., a efecto de continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma Lifesize o Microsoft teams según su disponibilidad.
2. Ejecutoriada esta Decisión se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos



suministrados por las partes, con los mismos requerimientos anotados en el auto que antecede.

3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00222-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: WILBERTO DE JESUS SERPA PEREZ.
DEMANDADO: KEISY GINETH FLORIAN ROMERO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra por resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, 17 de noviembre del 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA en contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió el presente trámite.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente indica que la presente demanda adolece de varios de los requisitos que se indican taxativamente en el Art 82 del CGP tales como:

No se indicó el número de identificación de la señora KEISY GINETH FLORIAN ROMERO, como tampoco su residencia (Art 82 No 2).

Que los fundamentos de derecho (art 82 No 8), están errados al invocar el Artículo 154 código general del proceso numeral 2, "La separación de hecho y el abandono injustificado del hogar conyugal, consistente en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge y madre, pues alega que la causal de divorcio no es clara y tampoco se encuentra estipulada en el artículo mencionado por la parte demandante, por lo que es preciso que se aclare qué quiso decir la togada al mencionar una causal que no está enlistada en el CGP.

Por otro lado, aduce que a pesar de que la abogada allega el correo electrónico de su representada, en la demanda no se especifica lo ordenado en el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 en el que dispone "**el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Por último, alega que en el memorial de apoderamiento, no se especifica contra quien se presenta la demanda de "DIVORCIO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL", pues en el mismo no se indica ni domicilio, ni identificación de la parte demandada, así mismo indica que el poder no es claro, pues una cosa es el divorcio de matrimonio civil y otra diferente es cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pues indica que cuando el divorcio se decide



sobre un vínculo matrimonial religioso que produce efectos legales, se denomina cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Por todo lo antes expuesto, solicita que se revoque el auto de admisión de la demanda de fecha 24 de agosto de 2023 y notificado por estado el 25 de agosto e inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en debida forma.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó en lista tanto en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, y en el espacio de la página web de la rama judicial que corresponde a los traslados de este despacho.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.».

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

" Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.

En aras de dar solución a la inquietud formulada, se torna pertinente reexaminar el libelo genitor, para determinar si la demanda adolece de los defectos que expone la vocera judicial del extremo demandado.

En cuanto a lo indicado por la recurrente acerca de que no se indicó el número de identificación de la parte demandada, como tampoco su residencia, es menester indicar que sin bien no se indica en el cuerpo de la demanda el número de identificación de ese extremo procesal, con las pruebas que se pretenden hacer valer, se allega copia de la cedula de ciudadanía que corresponde a la



señora KEISY GINETH FLORIAN ROMERO, con C.C. N°. de cual se puede extraer su número de identificación, 1.046.813.945, encontrándose plenamente identificada en el plenario, y respecto a la indicación del domicilio de ese extremo procesal, en el acápite de notificaciones fe la demanda, se establece claramente la dirección física corresponde a la Calle 4 #10ª -54 barrio centro en el municipio de Ponedera-Atlántico, no encontrándose en la demanda algún vicio al respecto.

Respecto a que no se dió aplicabilidad a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues se alega que la parte demandante no demostró la forma en la que obtuvo el correo electrónico, ni mucho aportó las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas a la demandada, es de indicar que se allegó como medio probatorio, copia del acta de audiencia ante la Comisaria Decima de Familia, medida de protección, MP N°.049-2023 de fecha 26 de abril de 2023, donde se establece que el correo de la señora KEISY FLORIAN ROMERO, es el canal digital ingkeisy@gmail.com, el mismo que enuncia la vocera judicial demandante en el acápite de notificaciones, encontrándose plenamente establecido que ese correo le pertenece a ese extremo proceso.

Ahora bien, la recurrente muestra su inconformismo en que la causal de divorcio establecida en la demanda no es clara, pues alega que los fundamentos de derecho (art 82 No 8), están errados al invocar el Artículo 154 código general del proceso numeral 2, ***“La separación de hecho y el abandono injustificado del hogar conyugal, consistente en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge y madre”***, indicando que la causal manifestada por la parte demandante no se encuentra identificada taxativamente en la legislación, por lo que la demanda adolecería de falta de requisitos para ser admitida pues quedaría sin efecto alguno al carecer de fundamentos y razones jurídicas para ser admitida.

Sobre este punto, es menester decir de entrada que no le es dable al Juzgador interpretar o decretar el divorcio sino por las causales alegadas en la demanda, las que además deben corresponder a las taxativamente señaladas por la ley civil, y en este caso en puridad de verdad, no es clara la causal invocada por la parte demandante, pues no se establece con precisión la causal de divorcio en que se funda la demanda, ya que se invoca una causal establecida en el Código General del Procesal, estatuto procedimental que no establece causales de divorcio sino el Código Civil Colombiano.

En consecuencia, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para la admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con los hechos y pretensiones planteadas. Así, los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo se encuentran claramente determinados por el legislador en el artículo 82 del C.G.P, de tal suerte que en ésta labor sólo le es permitido al juez proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda por vía de analogía extenderlas a otros aspectos.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que en el presente asunto no se especifica con precisión la causal de divorcio establecidas en el Art. 154 del Código Civil, por lo que, en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá la parte actora establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales de divorcio que se pretende invocar en la demanda, (Art. 82 núm. 5 CGP).



Finalmente, el despacho considera hay insuficiencia de poder pues no se indica en el mismo contra quien se dirige la demanda, donde debe ser claro el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, pues si se trata de un matrimonio civil, lo correcto es interponer demanda de DIVORCIO de Matrimonio Civil, o no la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, por lo que se debe allegar nuevo memorial de apoderamiento con las indicaciones expresadas.

En ese orden de ideas, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, resulta atinados, y suficientes los argumentos expuestos por el recurrente para lograr el quiebre de la decisión atacada de la fecha 24 de agosto de 2023, Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor WILBERTO DE JESUS SERPA PEREZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora KEISY GINETH FLORIAN ROMERO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

2.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYSI ESTHER SOLANO PADILLA

JUEZA

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00241-00.
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA
DEMANDADO: ALEJANDRO RAUL GÓMEZ CARRILLO Y
MARIA CLAUDIA DAZA CERCHAR

Informe Secretarial: Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado que la presente demanda reúne los requisitos legales y por estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se procederá a ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a través de apoderada judicial, contra ALEJANDRO RAUL GÓMEZ CARRILLO y MARIA CLAUDIA DAZA CERCHAR, por las razones expuestas.

2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda a la parte demandada ALEJANDRO RAUL GÓMEZ CARRILLO y MARIA CLAUDIA DAZA CERCHAR en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del



recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. Téngase a la Doctora KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA como apoderada judicial de la parte demandante ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído al Procurador Judicial de Familia.

5. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
JUEZA

S.l.



RAD: 080013110006-2023-00242-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: LUIS FELIPE MARCIALES PULIDO

DEMANDADO: MADELEINE ESTHER PACHECO PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada presentó demanda de reconvención, a través de apoderada judicial Sírvese proveer. Barranquilla, 17 noviembre del 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIESIETE (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, la parte pasiva presenta demanda de reconvención, se procederá a su trámite, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 y 371 del Código General del Proceso por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de esta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO presentada en RECONVENCION, promovida por MADELEINE ESTHER PACHECO PACHECO, a través de apoderada judicial y en contra de LUIS FELIPE MARCIALES PULIDO.
2. De la presente demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días, entregándole copia de la misma y sus anexos.
3. Notifíquese esta providencia por estado; dándose aplicación al artículo 371 del C.G.P.
4. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza



Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS.

Radicación: 080013110006-2023-000380-00.

Demandante: FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA

Demandado: IVAR DE JESUS LEMON DONADO

Menos: IDIF

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 11 de septiembre del corriente. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 17 de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisado el expediente contentivo de la presente Litis, da cuenta este Despacho, que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por la activa, en contra del del auto proferido por este Despacho el pasado 11 de septiembre del año en curso, donde se dispuso:

“PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda de custodia promovida por FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA en contra de IVAR DE JESÚS LEMON DONADO. por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos al correo electrónico de reparto de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE SABANALARGA, ATLCO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Arguye el apoderado judicial de la activa lo siguientes reparos contra el aludido auto:

- Solicita se revoque la referida providencia por cuando el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Barranquilla, y que, por error involuntario, no se consignó en el acápite de notificaciones que la dirección de domicilio corresponde a tal municipalidad, donde reside con el menor I.D.L.F.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”



El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de esta, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

III. CASO CONCRETO.

Se tiene entonces que la demanda de CUSTODÍA y CUIDADOS PERSONALES REGULACIÓN DE VISITAS, fue presentada el día 31 de agosto del año 2023, por el Dr. JHONNY JOSE OSPINO CERVANTES, como apoderado judicial del señor FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA, en contra del señor IVAR DE JESUS LEMON DONADO, pretendiendo que este Despacho le otorgue la custodia permanente, así como la regulación de visitas del menor ISAAC DAVID LEMON FONSECA, siendo sometida a reparto y correspondiéndole a esta agencia judicial.

Que el Despacho realizando estudio de admisibilidad del libelo de la demanda, advirtió que del recuento realizado por el togado, el menor ISAAC DAVID LEMON FONSECA, residía con su progenitor en el municipio de SABANALARGA, y en virtud de lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 28 del C.G.P, resolvió remitir la presente litis a tal municipalidad para lo de su competencia.

Que el apoderado judicial de la activa interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de tal providencia, argumentando que el demandante convive con el menor en la ciudad de Barranquilla, y adosando al plenario pruebas que dan fe de ello.

Así las cosas, se tiene que revisadas los documentos aportados en la misiva del profesional en derecho que representa al señor FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA, se precisa que este reside en la ciudad de Barranquilla, siendo competente este Despacho para conocer de la presente litis.

Por lo anterior, se repondrá el auto proferido por este Despacho el pasado 11 de septiembre del año en curso, y en consecuencia, revisada la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022, este Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes yerros:

1. Que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el art 6 la referida legislación el cual, establece que:

“ ...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*



secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" *_(Negra y subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 11 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda adelantada por el señor **FREDY RAFAEL BARRIOS RIVERA**, en contra de **IVAR DE JESUS LEMON DONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º. - del Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI SOLANO PADILLA
Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00392-00.
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANA KARINA SIERRA MONTERO
DEMANDADO: DANILO JOSE ALBIOL LIBRERO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA,
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DICISIETE (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisada la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022, este Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes yerros:

1. Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el art 6 la referida legislación el cual, establece que:

“ ...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negra y subrayado fuera del texto)*

2. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado **DANILO JOSE ALBIOL LIBRERO** es epcbarranquilla@inpec.gov.co omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de esta. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8º numeral 2º de la pre mentada legislación.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**”*



particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
Negrillas del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por **ANA KARINA SIERRA MONTERO** y contra de **DANILO JOSE ALBIOL LIBRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

VT



RADICACIÓN: 08001311000620230042600

PROCESO: FILIACION

DEMANDANTE: WENDY PAOLA PARDO RIVERA

DEMANDADO: KIRK JOSÉ GARCÍA MEJÍA

MENOR: ISABELLA PARDO RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIESISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se observa que la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Y/o aportar prueba sumaria de que fue recibida por el demandado.

En tal virtud, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00437-00.

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: GIOVANNY RODRIGUEZ SERMEÑO

DEMANDADO: LEIDIS DEL CARMEN BRAVO BARRIOS

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

**OSCAR DAVID MORALES SILVA,
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisada la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022, este Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes yerros:

1. Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el art 6 la referida legislación el cual, establece que:

“ ...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” *_(Negra y subrayado fuera del texto)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por **GIOVANNY RODRIGUEZ SERMEÑO** y contra de **LEIDIS DEL CARMEN BRAVO BARRIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.



SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

VT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00442-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUZ MERY FORERO SANTIAGO
DEMANDADO: LUIS GABRIEL PRASCA ALIAN
MENOR: JUAN DIEGO FORERO SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio. Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIESISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por LUZ MERY FORERO SANTIAGO, a través de la defensora de familia del ICBF centro zonal sur occidente Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, contra LUIS GABRIEL PRASCA ALIAN, y por estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la misma. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada LUIS GABRIEL PRASCA ALIAN del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% del menor JUAN DIEGO FORERO SANTIAGO, la demandante la señora LUZ MERY FORERO SANTIAGO y el señor LUIS GABRIEL PRASCA ALIAN.

La prueba se practicará surtida la notificación al demandado LUIS GABRIEL PRASCA ALIAN; vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por LUZ MERY FORERO SANTIAGO, a través de la defensora de familia del ICBF centro zonal sur occidente Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, contra LUIS GABRIEL PRASCA ALIAN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de la demanda a LUIS GABRIEL PRASCA ALIAN, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% del menor JUAN DIEGO FORERO SANTIAGO , la demandante la señora LUZ MERY FORERO SANTIAGO y el señor LUIS GABRIEL PRASCA ALIAN, que demuestre o descarte que este último es hijo biológico del señor LUIS GABRIEL PRASCA ALIAN; una vez surtida la notificación al demandado LUIS GABRIEL PRASCA ALIAN, vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LUZ MERY FORERO SANTIAGO.

SEXTO: Reconocer personería la defensora de familia del ICBF centro zonal sur occidente Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

MOVILLA como apoderada de LUZ MERY FORERO SANTIAGO en los términos de poder conferido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

ACC



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00443-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ERNESTO MIGUEL TRILLO MARCELES

DEMANDADO: CAROL MIREYA GONZALEZ CAMPOS

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisada la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022, este Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes yerros:

1. Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa indico respecto de la dirección de residencia de KRA 64 # 91-161 Torre 1 Edificio Malibu1 sin embargo, obvió mencionar de que ciudad o municipalidad. Así mismo, omitió indicar el domicilio común de la sociedad conyugal, situación que es determinante para esclarecer la competencia de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por **ERNESTO MIGUEL TRILLO MARCELES** y contra de **CAROL MIREYA GONZALEZ CAMPOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

VT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00451-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: BRIGITTE ANDREINA ROMERO SALCEDO
DEMANDADO: ANDRES BOCANEGRA VERGARA
MENOR: ARANZA SOPHIA ROMERO SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio. Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIESISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por BRIGITTE ANDREINA ROMERO SALCEDO, a través de defensor publico Dr. ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO, contra ANDRES BOCANEGRA VERGARA, se advierte que por estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la misma.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la menor ARANZA SOPHIA ROMERO SALCEDO, la demandante la señora BRIGITTE ANDREINA ROMERO y el señor ANDRES BOCANEGRA VERGARA.

La prueba se practicará surtida la notificación al demandado a; vencido el término para contestar la demanda sino se objeta la que fue presentada con ella, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Ahora bien, respecto de la solicitud impetrada por la actora, respecto de se decreten alimentos provisionales en el auto admisorio de la presente demanda a favor de la niña ARANZA SOPHIA ROMERO SALCEDO, en monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), dada la existencia de fundamentos razonables para ello. En especial, la prueba de marcadores genéticos (ADN) que se aporta con la presente demanda; en la cual se advierte la “NO EXCLUSION DE PATERNIDAD” del señor ANDRES BOCANEGRA VERGARA. Esta dependencia judicial, ordenará alimentos provisionales en una suma del 15% del SMMLV a cargo del señor ANDRES BOCANEGRA VERGARA a favor de la menor ARANZA SOPHIA ROMERO SALCEDO representada legalmente por la señora BRIGITTE ANDREINA ROMERO.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por BRIGITTE ANDREINA ROMERO SALCEDO, a través de defensor público Dr. ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO, contra ANDRES BOCANEGRA VERGARA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de la demanda a ANDRES BOCANEGRA VERGARA, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la menor ARANZA SOPHIA ROMERO SALCEDO, la demandante la señora BRIGITTE ANDREINA ROMERO y el señor ANDRES BOCANEGRA VERGARA, que demuestre o descarte que este último es hijo biológico del señor

ANDRES BOCANEGRA VERGARA; una vez surtida la notificación al demandado ANDRES BOCANEGRA VERGARA, vencido el término para contestar la demanda sino se objeta la que fue presentada con ella, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería al defensor publico ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO, como apoderado de BRIGITTE ANDREINA ROMERO en los términos de poder conferido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses del menor J.D.L.N. y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620230045500
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: NURYS TERESA GARCIA LUGO
EN BENEFICIO DE: MAXIMO FERNANDO GONZALEZ CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente Demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio. Barranquilla, 17 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora NURYS TERESA GARCIA LUGO, a través de apoderado Dr. ALVARO MIGUEL GONZALEZ GARCIA, respecto de MAXIMO FERNANDO GONZALEZ CASTILLO, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, "en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico", por lo tanto, se ordenará a la Personería a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora MAXIMO FERNANDO GONZALEZ CASTILLO y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 cel 300 6868029 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com. La entidad debe rendir un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta por la señora NURYS TERESA GARCIA LUGO, a través de apoderado Dr. ALVARO MIGUEL GONZALEZ GARCIA, respecto de MAXIMO FERNANDO GONZALEZ CASTILLO.
- 2.- Tener al señor ALVARO MIGUEL GONZALEZ GARCIA como demandante de adjudicación de apoyo de MAXIMO FERNANDO GONZALEZ CASTILLO.
- 3.- ORDENAR a la parte demandante que indique si desea que la Personería de Barranquilla o la Entidad ASSISE realice la

valoración de apoyos al señor CRISTIAN JOSE BOLIVAR PIANETA y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto la Entidad ASSISE se encuentra en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 cel 300 6868029 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com.

3.-Reconocer personería a ALVARO MIGUEL GONZALEZ GARCIA, apoderado de la señora NURYS TERESA GARCIA LUGO en los términos de poder conferido.

4.- NOTIFIQUESE, a la procuradora judicial en asunto de familia a través del correo institucional para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00456-00.
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: LAURA LEMUS RINCON
DEMANDADO: PABLO CESAR MESTRA FERNANDEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito de subsanación en fecha 7 de noviembre de 2023, dentro del término legal. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y de conformidad al artículo 90 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, encuentra el despacho procedente ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, promovida por LAURA LEMUS RINCON, a través de apoderado judicial, en representación de la menor MARTINA MESTRA LEMUS, contra PABLO CESAR MESTRA FERNANDEZ.

En consecuencia, se fijarán alimentos provisionales a cargo del demandado PABLO CESAR MESTRA FERNANDEZ y en favor de la menor MARTINA MESTRA LEMUS a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al Quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor PABLO CESAR MESTRA FERNANDEZ, en su condición de empleado de la empresa SEGURIDAD EXPLORER LTDA., Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la parte demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora LAURA LEMUS RINCON, en representación de la menor MARTINA MESTRA LEMUS, a través de apoderado judicial, contra el señor PABLO CESAR MESTRA FERNANDEZ, por las razones expuestas.

2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado PABLO CESAR MESTRA FERNANDEZ en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.



Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado PABLO CESAR MESTRA FERNANDEZ y en favor de la menor MARTINA MESTRA LEMUS en el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado de la empresa SEGURIDAD EXPLORER LTDA. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la entidad mencionada, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora LAURA LEMUS RINCON como consignaciones TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.

4. OFICIAR al pagador de la empresa SEGURIDAD EXPLORER LTDA., a fin de que certifique la vinculación laboral del señor PABLO CESAR MESTRA FERNANDEZ, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.

5. Téngase a la Doctora LAURA VANESSA CASTILLO HENRIQUEZ como apoderada judicial de la señora LAURA LEMUS RINCON en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00461-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE CORDERO CARDOZO y BETTY DEL CARMEN CORDERO TOUS

DEMANDADOS: AMALIA CORDERO IBARRA, SILVESTRA CORDERO IBARRA e HILDA CORDERO IBARRA herederos determinados del finado LUIS RAMON CORDERO IBARRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 17 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIESISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en cuanto a que:

- En la demanda, no se hace alusión respecto de quienes está dirigida la presente demanda, por lo que deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."
- Al tratarse de una demanda de investigación de paternidad respecto del fallecido LUIS RAMON CORDERO IBARRA, la presente demanda debe ir dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del mismo, como quiera que versa sobre derechos e intereses.
- Los folios 23 y 24 de la demanda se encuentran en una posición ilegible.



- Se requiere el registro civil de matrimonio de los señores RAFAEL ENRIQUE CORDERO CARDOZO y BETTY DEL CARMEN CORDERO TOUS por cuanto las partidas de bautismo aportadas no son documentos validos y en el eventual caso que se declare la paternidad la sentencia debe indicar en que notaría y registro debe anotarse.

En tal virtud, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

ACC



RADICACIÓN: 08001311000620230046400
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: PAULA ANDREA VEGA VERGARA
DEMANDADO: JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ contra el fallo dictado en audiencia de 23 de febrero de 2023 mediante el cual la Comisaria 10 de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de PAULA ANDREA VEGA VERGARA.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2.023). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ contra el fallo dictado en audiencia de 23 de febrero de 2023 mediante el cual la Comisaria 10 de Familia De Barranquilla impuso al apelante una medida definitiva de protección a favor de PAULA ANDREA VEGA VERGARA ordenando:

"PRIMERO: CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora PAULA ANDREA VEGA VERGARA y declarar agresor al señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ.

SEGUNDO. Ordenar al señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño físico, verbal, sexual, síquico o económico; agredir, maltratar, amenazar u ofender a la señora PAULA ANDREA VEGA VERGARA.

TERCERO: Ordenar a la señora PAULA ANDREA VEGA VERGARA remitirse respectivamente a su EPS o particular para atención de los hechos presentados.

CUARTO: Ordenar al señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ remitirse respectivamente a su EPS o particular para recibir atención psicología en un tratamiento reeducativo sobre prevención y formación sobre violencia de género, control de impulsos, comunicación asertiva.

QUINTO: Exhortar a la señora PAULA ANDREA VEGA VERGARA y al señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ a no involucrar a terceras personas.



SEXTO: Oficiar a las autoridades de Policía para que le brinden protección especial a la señora PAULA ANDREA VEGA VERGARA en su domicilio, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 Literal f). para lo cual líbrese el oficio respectivo.

*SÈPTIMO: Exhortar a la señora PAULA ANDREA VEGA VERGARA a no realizar uso indebido * de la medida de protección y apoyo policivo que se otorga y no ejercer actos de provocación hacia el señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ.*

OCTAVO: Ordenar la realización de seguimiento al caso por parte del equipo psicosocial adscrito a esta Comisaría Décimo de Familia de Barranquilla D.E.I.P., con la finalidad de verificar que las partes den cumplimiento a lo ordenado en la presente audiencia.

NOVENA: Se advierte a las partes que, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en efecto devolutivo que deberá se interpuesto en la presente audiencia, el cual se surtirá ante el Juez de Familia, conforme a lo normado en el artículo 12 ley 575 de 2000, el cual modificó al artículo 18 de la ley 294 de 1996.

DÈCIMO-PRIMERO: Quedan las partes que estuvieron presentes en la audiencia notificadas en estrados del contenido de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO: Entregar copia de la presente diligencia a las partes."

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 23 de febrero de 2023 ante la Comisaria 10 de Familia De Barranquilla dentro del proceso contravencional contra el seguido, que concedió medida definitiva de protección a favor de PAULA ANDREA VEGA VERGARA, sin hacer sustentación de su recurso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de



Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por PAULA ANDREA VEGA VERGARA contra el señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ ante la Comisaria 10 de Familia De Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 23 de febrero de 2023 a efectos de surtir la audiencia respectiva.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria 10 de Familia De Barranquilla , se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

En el caso bajo estudio, el apelante ataca los argumentos con los que la Comisaria 10 de Familia De Barranquilla determinó que existe violencia en contra de PAULA ANDREA VEGA VERGARA señalando que: *“Que en el desarrollo de la presente audiencia, así como de las pruebas debidamente decretadas, practicadas y recorridas se evidenció que, entre las partes existió diferencias originadas en la dinámica de: la relación de pareja y la distribución asimétrica de poder y control dentro de la misma, quedando evidenciado que, el nivel de misma escalo y se presentaron conductas constitutivas de agresiones y violencia de género hacia la señora PAULA ANDREA VEGA VERGARA. y desplegadas por el señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ, quien en sus descargos acepto tales hechos de conformidad con lo señalado precedentemente.”*

Tenemos que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que: *“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía*



y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *“La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”.*

Por lo anterior, en casos de violencia intrafamiliar los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, como ocurre en este caso, en el que no es necesario exigir pruebas documentales, testimoniales u otras, mas allá de las claras declaraciones de las partes como la manifestación de PAULA ANDREA VEGA VERGARA en cuanto a que manifiesta que es víctima del señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ, quien en sus argumentos señaló que *“...cuando me enteré que ella me estaba siendo infiel, obviamente eso duele y hace que uno diga ciertas cosas ...”.*

La apelación del señor JOSE DE JESUS DIAZ GOMEZ solo indica que *“voy poner el recurso no estoy de acuerdo porque teníamos divididas las tareas y había que cumplir las reglas que teníamos en el hogar como tal, cada quien tenía unos compromisos independientemente del género y el descontento se manifestaba cuando uno de los dos no hacía lo que nos habíamos delegado como tal, solo eso”* no está de acuerdo no la decisión apelada, sin que él sea suficiente para revocar la decisión de la Comisaria 10 de Familia De Barranquilla .

En conclusión, no se observan razones para desechar o no dar por ciertos los hechos que denuncia la señora PAULA ANDREA VEGA VERGARA, y este Despacho acoge las consideraciones de la Corte Constitucional que señalan que es necesario que los jueces *“empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia”*, como en este caso en que no solo se tiene el dicho de la denunciante, sino que también la declaración del apelante quien se señaló que *“...”bueno, cuando me enteré que ella me estaba siendo infiel, obviamente eso duele y hace que uno diga ciertas cosas, o palabras que, le pide disculpa, si de pronto la ofende, pero la hace uno*



en medio del dolor, ella estaba saliendo ella me está siendo infiel, ahí ella me está insultando, obviamente le pregunte si las niñas eran más porque me di cuenta que me estaba haciendo infiel, él era su ex novio, cuando yo la conocí, ella había estado con el antes de mí, yo en ningún momento le dije porquería ni nada de eso”.

Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Comisaria 10 de Familia De Barranquilla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 23 de febrero de 2023 por la Comisaria 10 de Familia De Barranquilla, que concedió medida definitiva de protección a favor de PAULA ANDREA VEGA VERGARA.
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria 10 de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230046500
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: JULIAN CAMILO MEZA BUSTAMANTE
DEMANDADO: AGUSTIN RAFAEL MEZA CEPEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el demandante señala que el demandado reside en la calle 13 con carrera 13-110 paraíso san Carlos de la ciudad de Sincelejo - Sucre. Sírvasse proveer. Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023).

ASUNTO:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el art 28 del C.G.P. teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante Dr. TOMAS GUILLERMO SIERRA TRESPALACIOS, señaló que la parte demandada reside en la ciudad de Sincelejo Sucre.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso que reza: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."*

En el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones de la demanda el apoderado de la parte demandante Dr. TOMAS GUILLERMO SIERRA TRESPALACIOS, señaló que la parte demandada reside en la ciudad de Sincelejo Sucre.

Dadas las advertencias del caso, se declara la falta de competencia por factor territorial de este juzgado para conocer de la demanda de la referencia ordenándose la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de recepción de reparto de juzgados familia de Bogotá para ser repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Sincelejo Sucre.



Dadas las advertencias del caso, se declara la falta de competencia ordenándose la remisión de la demanda para ser repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Sincelejo Sucre.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por JULIAN CAMILO MEZA BUSTAMANTE. En consecuencia:
2. REMITIR por competencia territorial la presente demanda para ser repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Sincelejo Sucre
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

DESANOTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA